
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Celia Lisette Camacho Ubiera.

Abogado: Lic. Alfredo Jiménez García.

Recurrido: Editrudis Beltrán Crisóstomo.

Abogados: Licda. Joselín Alcántara Abreu y Lic. Ángel Casimiro Cordero.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celia Lisette Camacho Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066329-3, domiciliada y residente en la calle Ramón Santana, esquina Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, primer piso, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Alfredo Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853643-4, con estudio profesional abierto en la *Suite 202*, edif. Máster núm. 23, de la av. 27 de Febrero ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Editrudis Beltrán Crisóstomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286976-5, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu y Ángel Casimiro Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2 y 001-1497191-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio núm. 12, Local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00854, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO:DECLARA, de oficio, inadmisibles por falta de interés de la recurrente en el recurso de apelación interpuesto por la señora Celia Lisette Camacho Ubiera, mediante el acto No. 75-2016, de fecha 04/04/2016, por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 036-2016-SS-00075, de fecha 28 de enero del año 2016, relativa al expediente No. 036-2014-01173, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celia Lisette Camaño, y como parte recurrida Editrudis Crisóstomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de agosto de 2014, el señor Editrudis Crisóstomo interpuso una demanda en contra de la señora Celia Lisette Camaño Ubiera, con la cual procuraba la rescisión del contrato de alquiler por ellos suscrito en fecha 1 de diciembre de 1997, el desalojo de la inquilina y la reparación de los daños y perjuicios causados, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SENT-00075 de fecha 28 de enero de 2016; c) la ahora recurrente apeló dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en tal sentido sostiene en esencia, que la parte recurrente no ha motivado ni explicado en qué consiste la violación de la ley en que incurrió la Corte *a qua*.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, aunque la parte recurrente no titula en la forma acostumbrada el medio en el cual sustenta su recurso de casación, esta Sala ha podido verificar que el mismo contiene un desarrollo de los motivos que lo fundamentan, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

La señora Celia Lisette Camaño Ubiera, en el desarrollo de su único medio de casación arguye que la corte *a qua* erró cuando declaró inadmisibles su recurso de apelación, toda vez que ella tenía calidad para recurrir en apelación dicha sentencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, y además, compareció a todas las audiencias, lo que significa que contrario a lo establecido por la alzada, si tenía interés para recurrir.

De su lado, la parte recurrida, no argumentó defensa alguna en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa.

En sustento de su decisión la corte motivó lo siguiente: “[...] esta alzada verifica que el tribunal *a quo* falló en torno al contrato de fecha 01 de agosto de 1999, no siendo este el contrato que pretendía la parte demandante original rescindir con su demanda, por lo que del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la misma en nada afecta los intereses de la parte hoy recurrente, señora Celia Lisette Camacho Ubiera, toda vez que la parte demandante original y recurrida en esta instancia, señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, asume haber recibido los inmuebles (locales comerciales) que fueron alquilados mediante el contrato de fecha 01/08/1999 y la recurrente señora Celia Lisette Camacho Ubiera, no niega tal hecho. Por lo que el contrato que se pretendía rescindir de fecha 01/12/1997, mantiene todos sus efectos jurídicos, y el que resolvió el juez *a quo* ya había cesado en sus efectos, pues el propietario reconoce haber recibido los inmuebles adquiridos a través de este. De admitir el recurso y proceder esta Sala a examinar el fondo de la demanda primigenia, implicaría variar la suerte de esta, y en virtud de la máxima que reza –*nadie puede ser perjudicado con su propio recurso*– mal podría esta Sala de

la Corte admitir el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención, distinto sería si la recurrente hubiese sido la demandante a quien le afecte la decisión adoptada por el tribunal de primer grado...”.

Al examinar la sentencia objetada queda en evidencia que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Celia Lissete Camaño Ubiera contra el fallo del primer juez en razón de que si bien el tribunal de primer grado acogió íntegramente las pretensiones de la parte demandante originaria, en contra de la demandada, ahora recurrente, lo hizo en base al contrato de fecha 1 de agosto de 1999, cuya resolución no era el objeto de la demanda, por lo que entendió que dicha recurrente no recibió ningún agravio derivado de la decisión recurrida, por tanto, carecía de interés en impugnarla en apelación.

Sin embargo, según revelala sentencia impugnada,la decisión de primer grado objeto de la apelación, acogió las pretensiones de resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios planteada por el demandante hoy recurrido –condenando a la demandada original entonces apelante al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por daños y perjuicios.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; que también ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional,que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa.

Es preciso recordar, que el recurso de apelación es una vía recursiva ordinaria caracterizada por sus efectos devolutivo y suspensivo, la cual es ejercida por una de las partes en causa, quien a su consideración ha visto perjudicado sus intereses a consecuencia de la sentencia de primer grado, pretendiendo a través de dicho recurso que un tribunal de mayor jerarquía que el que dictó la citada decisión examine nuevamente el caso y pronuncie un nuevo fallo, ya sea revocando la sentencia apelada o reformándola; esto así, con la aspiración de que la nueva decisión dictada por el tribunal de alzada satisfaga a cabalidad sus pretensiones primigenias.

En la especie, y en razón de lo indicado se advierte que contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, la recurrente entonces apelante, si tenía interés para impugnar la decisión de primer grado por la vía de la apelación, pues si bien es cierto que la resciliación de contrato en ella decretada, fue efectuada en base ala convención suscrita por los hoy instanciados en fecha 1 de agosto de 1999, el cual no era el objeto de la demanda sino el contrato de fecha 1 de diciembre de 1997, no es un hecho controvertido, tal como ha sido indicado que con dicha decisiónla señora Celia Lissete Camaño, resultó condenada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del hoy recurrido señor Editrudis Crisóstomo;que al serle adversa esa sanción, tiene un interés legítimo para interponer en su contra la vía apelativacon el fin de hacer variar la misma, lo que pone de manifiesto que la alzadaal declarar inadmisibile por falta de interés el recurso deapelación en cuestión incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civilnúm.026-03-2016-SSen-00854, de fecha 30 de diciembre de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.